

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

GLENDIA COLÓN  
FIGUEROA, por sí y en  
representación de sus hijos  
menores de edad y en  
representación de la clase  
demandante

Peticionarios

V.

EVERTEC GROUP, LLC;  
EVERTEC, INC.; Y OTROS

Recurridos

KLCE201900152

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Sobre:  
Reclamación bajo  
la Ley de Acción de  
Clase por  
Consumidores de  
Bienes y Servicios

Caso Núm.:  
K AC2015-00756  
(505)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El 8 de febrero de 2019 el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación de la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia (ASUME), (aquí peticionario), acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicitan la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), que declaró *Con Lugar* una solicitud para la producción de documentos presentada por la parte recurrida, Evertec Group, LLC y Evertec, Inc., (EVERTEC o parte recurrida).<sup>1</sup>

Recibido el alegato de la parte recurrida y luego de examinar el recurso presentado, decidimos no expedir el auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

<sup>1</sup> La *Orden* fue emitida el 22 de octubre de 2018 y notificada y archivada en autos el 24 de octubre de 2018.

**-I-**

El 14 de agosto de 2015 la señora Glenda Colón Figueroa presentó una *Demanda de Clase* contra EVERTEC —bajo la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios—<sup>2</sup> por sí y en representación de sus hijas menores de edad, y de la clase demandante compuesta por los tenedores de la Tarjeta Única.<sup>3</sup> Reclamó la devolución del cargo de \$0.40, antes \$0.80, que ha cobrado EVERTEC desde el año 2001. Adujo que el cargo por los retiros de dinero en efectivo en la red bancaria de EVERTEC son ilegales, pues el cargo va en contra de las pensiones alimentarias de los menores. Sobre este particular, argumentó que los contratos suscritos entre EVERTEC y ASUME no autorizan cargo alguno por la utilización de la red bancaria. Arguyó, además, que las pensiones alimentarias no pueden estar sujetas a cargo alguno. Por ello, solicitó el reembolso de \$200,000.00.00 —a nombre de los 250,000 tarjetahabientes de la Tarjeta Única— por los cargos cobrados desde el año 2001.

Durante el trámite judicial se presentaron varias solicitudes de desestimación. La primera de ellas fue presentada por EVERTEC, en la que alegó que tanto el Banco Gubernamental de Fomento (BGF), así como ASUME eran partes indispensables en el proceso. El 4 de diciembre de 2015, el foro de instancia determinó que ASUME y BGF eran partes indispensables y le dio un término a la señora Colón Figueroa para que los uniera al pleito. Consecuentemente, el 15 de enero de 2016, la señora Colón Figueroa enmendó la demanda para incluir a ASUME y a BGF como partes demandadas.

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, 32 LPRA sec. 3341 *et seq.*

<sup>3</sup> Al momento de la presentación del recurso de *certiorari* ante nosotros, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan aún no había certificado la clase demandante.

El 18 de abril de 2016 y el 8 de mayo de 2016, ASUME y BGF, respectivamente, presentaron sus solicitudes de desestimación. Ambas partes sostuvieron que al caso incoado le aplicaba la doctrina de incuria. La parte demandante presentó su respectiva oposición a las solicitudes.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2016 el tribunal recurrido emitió *Sentencia Parcial*, en la que, entre otros asuntos, ordenó la continuación de los procedimientos para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad del cargo cobrado por los retiros de efectivos en la red de cajeros automáticos. El 6 de junio de 2017 el Gobierno de Puerto Rico presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos* al amparo de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, conocida como la Ley PROMESA, por sus siglas en inglés.<sup>4</sup> El 9 de junio de 2017 el tribunal primario decretó la paralización de los procedimientos en cuanto a ASUME y BGF. No obstante, el 11 de septiembre de 2017, la Juez Federal, Hon. Laura Taylor Swain, ordenó que el caso podía continuar solamente contra EVERTEC y que el “*stay*” permanecería para cualquier otro propósito.

Tras varias incidencias procesales, el 13 de abril de 2018 EVERTEC presentó una *Solicitud de Orden Protectora*, así como una *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable o, en la Alternativa, Solicitud de Archivo* el 30 de abril de 2018. Después de evaluar las respectivas peticiones, el 31 de julio de 2018, el foro *a quo* emitió una *Resolución* en la que modificó la *Resolución* emitida el 4 de diciembre de 2015, a los únicos efectos de excluir al Gobierno de Puerto Rico y al BGF como partes indispensables del pleito, a tenor con lo resuelto por la Juez Federal Laura Taylor Swain.

---

<sup>4</sup> 48 USC sec. 2101 *et seq.*

Además, autorizó la continuación del descubrimiento de prueba entre los demandantes y EVERTEC.

El 16 de octubre de 2018, EVERTEC sometió una *Moción en Solicitud de Orden* para que se ordenara a ASUME a proveer lo siguiente:

1. *Nombre y apellidos de los tarjetahabientes de la Tarjeta Única que reciben fondos en dicha tarjeta por concepto de las pensiones alimentarias de hijos menores de edad desde el 14 de agosto de 2014 al presente.*
2. *Números de tarjeta de los tarjetahabientes de la Tarjeta Única que reciben fondos en dicha tarjeta por concepto de las pensiones alimentarias de hijos menores de edad desde el 14 de agosto de 2014 al presente.*
3. *Nombre y apellidos de los tarjetahabientes de la Tarjeta Única que reciben fondos en dicha tarjeta por concepto de las pensiones alimentarias de hijos menores de edad y por concepto de otros programas gubernamentales desde el 14 de agosto de 2014 al presente.*
4. *Nombre y apellidos de los tarjetahabientes de la Tarjeta Única que reciben fondos en dicha tarjeta por otro concepto que no sea las pensiones alimentarias de hijos menores de edad desde el 14 de agosto de 2014 al presente.*
5. *Número de menores de edad cuyas pensiones alimentarias se desembolsan a través de la Tarjeta Única desde el 14 de agosto de 2014 al presente.*
6. *Todas las comunicaciones entre el BGF y la ASUME sobre la Tarjeta Única desde el 2001 al presente.*
7. *Copia del memorando de entendimiento suscrito entre la ASUME y el BGF en relación con la Tarjeta Única.*
8. *Toda comunicación entre el gobierno federal y/o estatal y la ASUME respecto a las transferencias electrónicas (EBT” por sus siglas en inglés) desde el 2001 al presente.*
9. *Toda comunicación entre el gobierno federal y/o estatal y la ASUME sobre la Tarjeta Única desde el 2001 hasta el presente.*
10. *Todos los documentos que se le entregan a los tarjetahabientes al momento de apertura de la Tarjeta Única desde el 2001 al presente.*
11. *Todos los documentos que describan los programas gubernamentales en los que se desembolsan fondos en la Tarjeta Única desde el 2001 al presente.*
12. *Todos los modelos de formularios disponibles a los tarjetahabientes respecto a la Tarjeta Única desde el 2001 al presente.*
13. *Todos los modelos de formularios en los que los participantes de la ASUME escogen el método de desembolso, sea depósito directo, Tarjeta Única o cheque desde el 2001 al presente.*
14. *Expediente completo de Glenda Colón Figueroa en la ASUME, caso número 0440963.*

El 22 de octubre de 2018, el foro de instancia declaró *Con Lugar* la producción de documentos solicitada por EVERTEC. Así, ordenó a ASUME a proveer la documentación solicitada —*so pena de desacato*— haciendo énfasis en que los documentos antes mencionados serían usados a los únicos fines de este litigio.

El 8 de noviembre de 2018 el Gobierno de Puerto Rico presentó una *Solicitud de Reconsideración a Orden*. Alegó que la información solicitada era en extremo amplia e imprecisa, que a algunos de los documentos solicitados les cobijan defensas de confidencialidad, además de que resultaría oneroso para la agencia recopilar toda la información solicitada.

El 27 de noviembre de 2018 EVERTEC presentó su oposición. En síntesis, adujo que dichos documentos obraban únicamente en manos de ASUME; que el descubrimiento se dirigía a determinar el tamaño de la clase; que EVERTEC tiene suscrito un acuerdo de estricta confidencialidad; y que la información además de ser pertinente es indispensable en este tipo de pleito de clase.

El 9 de enero de 2019 el TPI denegó la solicitud de reconsideración. Inconforme, el Gobierno de Puerto Rico acudió ante nosotros y señaló como único error el siguiente:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar, como parte del descubrimiento de prueba de este caso, el requerimiento de información de EVERTEC, a pesar de que éste resulta excesivamente amplio y oneroso; exige la revelación de información privilegiada; lesiona derechos fundamentales de terceros que no forman parte del pleito y que no han sido notificados del requerimiento ni consentido a éste, además de que le requiere a la ASUME proveer información que ni siquiera obra en su poder.*

## -II-

### **A. El recurso de certiorari**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>5</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>6</sup> En ese sentido la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro habrá de atender y

<sup>5</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>6</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

revisar mediante el recurso en discusión las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>7</sup>*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>8</sup> Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>9</sup>

De manera, que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>10</sup>

### **B. El descubrimiento de prueba**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Cuevas Segarra, ha puntualizado que: “[l]as reglas que rigen el descubrimiento de prueba se basan en el concepto básico de que antes del juicio toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona”.<sup>11</sup> Las normas sobre el descubrimiento **promueven un descubrimiento de prueba amplio y liberal**, sujeto únicamente a dos limitaciones: (1) que la materia objeto del descubrimiento no sea privilegiada, y (2) que la misma sea pertinente al asunto en controversia en el pleito.<sup>12</sup> Lo anterior, persigue que “*aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio*”.<sup>13</sup>

Estamos consciente que el principio favorecedor de un

<sup>9</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>10</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>11</sup> *SLG Valencia v. García*, 187 DPR 283, 330 (2012).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 331; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152-153 (2000).

<sup>13</sup> *SLG Valencia v. García García*, supra, pág. 331.

descubrimiento de prueba amplio no implica que sea ilimitado.<sup>14</sup> En observancia a los principios y objetivos enmarcados en las Reglas de Procedimiento Civil para el manejo efectivo y rápido de los casos, los tribunales están facultados para limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*.<sup>15</sup> Tal facultad, ejercida al amparo del “*alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso*”, permite alterar e incluso prohibir el método de descubrimiento solicitado, si los fines de la justicia así lo requieren.<sup>16</sup>

### III.

En su único señalamiento de error, ASUME sostiene que la Orden del TPI —para que se provea la información solicitada por EVERTEC— es excesivamente amplia y onerosa. No tiene razón.

En este caso se persigue identificar si estamos ante un pleito clase que valga así certificarlo. Dicha información está únicamente bajo el control de ASUME. El tribunal está consiente de que la información requerida es sensitiva y enfatiza que solo puede utilizarse en este litigio. Nada impide que ASUME solicite al tribunal que las partes guarden confidencialidad o que examine la prueba —antes de ser entregada— y tomar alguna medida profiláctica que atienda su preocupación.

En fin, la orden para que la parte peticionaria provea los documentos solicitados por EVERTEC, es una decisión sujeta a la discreción que ostenta el tribunal de instancia y este puede, *motu proprio* o a solicitud de parte, proveer medidas cautelares o limitar su alcance en cualquier momento del procedimiento judicial. En consecuencia, no estamos ante ninguna de las circunstancias que contempla la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para que

<sup>14</sup> *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 53-54 (2002).

<sup>15</sup> Reglas 23.1 y 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1 y 23.2. Véase, además, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

<sup>16</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000).



proceda nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco se justifica al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, por lo que no intervendremos con la orden recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones